

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 14 de enero de 2022.

C. KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA.

Calzada Cuauhtémoc 801, y Río Mocorito, Colonia Pro-Hogar, C.P. 21240, Mexicali, Baia California.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha siete de enero de dos mil veintidós por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/13913/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo llegar a esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEBC/SE/7889/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el cual hace del conocimiento el similar IEEBC/UTCE/4347/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en una consulta signada por usted, en la que se efectúan un cúmulo de cuestionamientos, respecto de los cuales, con base en las facultades otorgadas a esta Unidad, se da respuesta a los que resultan de la competencia de la Unidad a mi cargo, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

III. Manifieste si, de conformidad a los mencionados lineamientos, los servidores públicos que participan en elección consecutiva pueden contar con los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña electoral.

IV. Precise si se ha dado el caso a nivel federal o en alguna entidad federativa, que quienes participan en elección consecutiva prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña, y una vez finalizada dicha etapa, solicitan el reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión.

En caso afirmativo, precise si dicha conducta constituye alguna infracción de conformidad a los lineamientos previamente indicados.

 (\ldots) ".



Asunto.- Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, se informa que se considera que la competencia de esta Unidad es la información solicitada en las fracciones III y IV, por lo que únicamente se limitará a dar respuesta a dichas fracciones.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita información en relación a los lineamientos establecidos dentro del Acuerdo INE/CG635/2020 y conforme a éstos determinar si los servidores públicos que contiendan en una elección consecutiva pueden continuar percibiendo una remuneración económica por el ejercicio de sus funciones, así como si existe un precedente relacionado con la renuncia a dicha remuneración durante el periodo de campaña, donde concluido éste, se solicite el reintegro del recurso, y si tal supuesto constituye una conducta ilegal de acuerdo con los lineamientos antes mencionados.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que las y los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, las y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 238, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), las personas candidatas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en dicho cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la CPEUM en materia de reelección.

Por lo que hace a la figura de elección consecutiva, el Instituto Nacional Electoral en su carácter de órgano constitucional autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones, así como de asegurar a la ciudadanía el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, emitió los Lineamientos para regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales dentro del Proceso Electoral 2020-2021, identificados con el número de Acuerdo INE/CG635/2020.

Por cuanto hace a su impacto en el ámbito electoral, el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM, establece la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los



Asunto.- Se responde consulta.

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) determinó dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que la obligación de las personas funcionarias de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, era inválida e inconstitucional, al no existir mandato constitucional que así lo obligue, situación que, además, es acorde a la naturaleza de la figura de la elección consecutiva, en donde lo que se busca es demostrar que las personas candidatas deben aplicar los recursos públicos dentro de los cauces de la legislación electoral, a saber:

"(...)

d) Es infundada la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en virtud de que su probable violación tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, pero no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)"

Por consiguiente, el hecho de que quienes ejerzan un cargo público en una elección consecutiva se mantengan en su encargo durante el proceso electoral, no supone que estén exentos de responsabilidad en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, así como de destinar los recursos públicos inherentes a su cargo para influir en el proceso electoral, entre otras.

En síntesis, no hay un impedimento constitucional para que las personas candidatas en el proceso consecutivo se deban de separar de su cargo y en consecuencia, tampoco lo hay para que dejen de percibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones, haciendo hincapié en que, no darles un destino electoral que beneficie su campaña.

Por último, aunado a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Baja California establece en sus artículos 20 y 21, denominados "De la elección e integración del Congreso", las



Asunto.- Se responde consulta.

directrices y limitantes que deberán seguir las y los diputados interesados en la elección consecutiva, donde determina que éstos podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

III. Caso concreto

Sobre el particular, es importante destacar que la figura de elección consecutiva es un derecho reconocido en el artículo 59 de la CPEUM, que a la letra estipula:

"Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

De conformidad con lo anterior, la elección consecutiva a nivel federal cuenta con dos limitantes, la primera, en razón de los periodos consecutivos con que se podrán reelegir las personas diputadas y senadoras; y la segunda, relacionada con la postulación de la persona candidata, quien no podrá postularse por partido o coalición distinta a la que militaba al momento de ser electa, a menos que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es importante hacer mención que, a la fecha, los congresos locales sí han emitido normas regulatorias de la citada reforma constitucional, en ejercicio de su autonomía derivada de nuestro modelo de Estado Federal, por lo que cada entidad federativa ha establecido diversos criterios sobre la materia, que aplican exclusivamente a la elección consecutiva en sus respectivos ámbitos locales.

Así, en atención al cuestionamiento contenido en la fracción III del escrito que se atiende, se hace de su conocimiento lo que señala el artículo 145 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California:

"Artículo 145.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

VII. Los candidatos al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección."



Asunto.- Se responde consulta.

En este sentido, con excepción de las dos limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración legislativa de los estados para regular el régimen de elección consecutiva de los diputados, incluyendo el número de periodos adicionales, siempre y cuando las normas cumplan con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Adicionalmente, en relación con el cuestionamiento en comento, de forma orientadora se hace mención que en el artículo 4 de los aludidos Lineamientos para regular la elección consecutiva de las y los diputados federales dentro del Proceso Electoral 2020-2021, se establece:

"(...)
Las y los diputados que busquen ser electos de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo, deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.
(...)"

Ahora bien, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, determinó que la obligación de las personas funcionarias de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, era inválida e inconstitucional, al no existir mandato constitucional que así lo obligue, situación que, además, es acorde a la naturaleza de la figura de la elección consecutiva, en donde lo que se busca es demostrar que las personas candidatas, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública.

En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó dentro del Acuerdo INE/CG635/2020, que las y los diputados federales que aspiren a la elección consecutiva, no deberán separarse del cargo; sin embargo, las personas funcionarias que se encuentren en este supuesto, deberán en todo momento apegarse a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Lo anterior no supone que quienes mantengan su diputación estén exentos de responsabilidad, ya que en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, a que se configuren aportaciones de entes impedidos, entre otras, se les sancionará en materia de fiscalización.

Es así que, respecto al cuestionamiento contenido en la fracción IV de la consulta de mérito, le informo que no se tiene registro de que se haya presentado algún caso a



Asunto.- Se responde consulta.

nivel federal o en alguna entidad federativa, de que quienes participan en elección consecutiva prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, soliciten el reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión.

Adicionalmente, se hace mención a que, de conformidad con lo determinado en los referidos Lineamientos para regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales dentro del Proceso Electoral 2020-2021, en caso de actualizarse el supuesto descrito en el párrafo que antecede, no implica una infracción en materia de fiscalización electoral.

No es óbice lo anterior para reiterar que las personas funcionarias que pretendan permanecer en su cargo, en virtud de la elección consecutiva, deberán ceñirse a la legislación aplicable y, en consecuencia, a los principios de equidad e imparcialidad en el ejercicio y destino de los recursos públicos, a efecto de evitar obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que las Entidades Federativas tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Que al haber sido declarado por la SCJN la inconstitucionalidad de que las personas funcionarias se separen del cargo, en el marco de la elección consecutiva, resulta lógico interpretar que se encuentren en posibilidad de contar en todo momento con todos los recursos públicos inherentes al cargo, debiéndose aplicar con apego a lo determinado en los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la CPEUM.
- Que no se tiene registro de que se haya presentado algún caso a nivel federal o en alguna entidad federativa, de que quienes participan en elección consecutiva prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, solicitan el reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión.
- Que de conformidad con lo determinado en los referidos Lineamientos para regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales dentro del Proceso



Asunto.- Se responde consulta.

Electoral 2020-2021, en caso de actualizarse el supuesto descrito, consistente en que quienes participan en elección consecutiva, prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, soliciten el reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión, esto no implicará una infracción en materia de fiscalización electoral.

- Que las personas que pretendan permanecer en su cargo, en virtud de la elección consecutiva deberán en todo momento apegarse a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral
- Que toda vez que las candidaturas de la elección consecutiva no están exentas de responsabilidad en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, a que se configuren aportaciones de entes impedidos, entre otras irregularidades en que pudiesen incurrir, se les sancionará en caso de que se actualicen.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	Arantxa Lizbeth Ávila Soto Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización



